

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2017-00531-01
DEMANDANTE:	Efraín Hernández Bañol
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 11 de marzo de 2020
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Reliquidación pensión convencional

APROBADO POR ACTA No. 166 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia proferida el 11-03-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **EFRAÍN HERNÁNDEZ BAÑOL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** -, radicado 66001-31-05-004-2017-00531-01.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 084

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

EFRAÍN HERNÁNDEZ BAÑOL demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** solicitando: (i) que se le reliquide el IBL con aplicación del artículo 27 de la Convención Colectiva de TELECOM para el año 1994-1995, esto es, con lo devengado durante los últimos 10 años para que, con ello, se le establezca un IBL de **\$2.535.155**; (ii) la tasa de remplazo se disponga en un **75%**, para que la mesada al 01-06-2009 se disponga en **\$1.901.366**; (iii) se le cancele un retroactivo por las diferencias liquidadas a mayo de 2017 y que corresponde al valor de \$62.492.440; (iv) se condene a la indexación, además de las costas.

2. Hechos.

Para sustentar lo pedido, se relata que el señor Efraín Hernández Bañol nació el **04-03-56**; que estuvo vinculado a TELECOM antes de la vigencia del decreto 2123 de 1992; por resolución 2663 del 22-10-2009, Caprecom le reconoció la pensión convencional en cargos de excepción, según la convención Colectiva de trabajo de Telecom; que dicho acto reconoció que desempeñó cargos de excepción desde el 02-12-1988 hasta la fecha que se acogió al plan de retiro (31-03-2003) y, que completó el 02-12-2008 los 20 años en dichos cargos.

Añade, que la prestación le fue otorgada a partir del 01-04-2010 en cuantía de \$2.089.827; que conforme a la resolución 2663 de 2009 para proceder a liquidar la pensión, se tuvo en cuenta la tasa del 55% aplicado al IBL de \$2.535.155 y resalta, que para obtener dicho IBL, se debió tener en cuenta el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años, desde el 01-04-1994 hasta el cumplimiento de lo que le hiciera falta para pensionarse, esto es, hasta el 02-12-2008.

Rememora que por resolución 1314 del 07-07-2010, Caprecom le reliquidó con lo devengado entre el 14-04-2003 al 01-04-2010 – sic -, cuyo IBL fue de \$2.903.796 al que le aplicó la tasa del 75% para otorgarle una mesada de \$2.177.487, para lo cual tuvo como data del estatus el 25-07-2005.

Mediante solicitud del 25-07-2016 solicitó nuevamente la reliquidación la cual fue negada por acto administrativo 037333 del 04-10-2016 e interpuesto el recurso, por resolución RDP 016642 del 22-04-2017 la demandada confirmó su negativa.

3. Posición de la demandada.

La UGPP al contestar la demanda se opuso a las pretensiones tras considerar que la prestación del actor se había reliquidado correctamente, además que no era posible tener en cuenta para la liquidación el periodo comprendido entre **01-04-1994** hasta el **31-03-2002** porque dicha fecha es anterior a la del retiro definitivo del servicio lo que conllevaba a un doble pago. Como excepciones formuló **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.**

II. SENTENCIA CONSULTADA

Mediante fallo del 11-03-2020, la Jueza de primera instancia resolvió absolver a la demandada de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

Para resolver, la juzgadora de primer grado luego de hacer alusión a las disposiciones aplicables al caso, estableció que la pensión que le fue reconocida al demandante, lo fue en virtud del fallo de tutela del 15-09-2004 que ordenó incluirlo al plan de pensión anticipada en cargos de excepción adelantada por Telecom, cuya forma de liquidación conforme a dicho plan estaba condicionada a los requisitos y formas de liquidación del acta 1782 de 2003 que la aprobó. En tal orden, coligió que estando definida la forma de liquidación en los casos como en el demandante, siendo ella, conforme al promedio de lo devengado en los últimos doce meses, teniendo como tales el 01-04-2002 y el 31-03-2003, por haberse acogido voluntariamente el actor al citado plan de retiro, ahora no podía

modificar las condiciones a las que se acogió, según se ordenó en el fallo de tutela por él promovido y que se constituye en una cosa juzgada constitucional.

En tales términos, imposible resultaba disponer la reliquidación conforme al artículo 36 de la L. 100/1993, esto es, con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia resultó totalmente adversa a los intereses del pensionado, sin que se hubiese presentado recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social pasa la Sala a resolver el asunto conforme a la citada norma.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dispuesto el traslado el 02-02-2021, el Ministerio Público no rindió concepto y la parte actora en sus alegatos, se ratificó en sus pedidos y agregó que el IBL al no hacer parte del régimen de transición, su forma de liquidación lo era conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico por solventar es establecer si la forma de liquidación que propone la demandante puede ser atendida en tratándose de una prestación proveniente del plan de pensión anticipada concertada con la extinta Telecom.

Previo a iniciar, es de citar que por orden de tutela del 15-09-2004 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se ordenó a Telecom – hoy liquidada – a incluir al aquí demandante al plan de pensión anticipada que fue ofrecida a sus exfuncionarios que pertenecían a regímenes especiales o a los cargos de excepción y además, estaban a siete años de cumplir con los requisitos para la pensión convencional [pág. 53 y 150, Cuad. 2].

Por resolución **2663** del **22-10-2009** proferida por CAPRECOM (FONCAP), se dispuso el reconocimiento de la pensión en la modalidad de 20 años de servicios en cargos de excepción, que para el caso fue del 02-12-1988 al 31-03-2003 como fecha de acogimiento al plan de retiro voluntario. La prestación se reconoció a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados¹, por valor de \$2.089.827 calculado con el promedio devengado durante el último año servido (2002-2003).

Luego, por resolución **1314** del **07-07-2010** se dispuso una reliquidación, acotando que la liquidación que tuvo en cuenta 2002 – 2003 era improcedente porque los 20 años en cargos de excepción fueron cumplidos el 02-12-2008. Dicha reliquidación, conllevó al reajuste de la mesada en \$2.117.847 a partir del 01-04-2010.

- **Del plan de pensión anticipada de Telecom.**

¹ Según resolución 1314 del 07-07-2010, dicho ingreso a nómina se produjo el 01-04-2010.

Para mejor comprensión del asunto, la Corte Constitucional en la sentencia **SU377/12-06-2014**, hizo la siguiente referencia a título de antecedente:

«Marco normativo de las pensiones anticipadas de TELECOM

12. Antes de que se decretara el inicio del proceso liquidatorio, TELECOM ofreció un Plan de Pensión Anticipada para un grupo de trabajadores de la compañía. Los demandantes y el PAR aportaron pruebas suficientes para concluir que las discusiones sobre el Plan de Pensión Anticipada ocurrieron en el siguiente contexto general.

TELECOM era a comienzos de dos mil tres (2003) una empresa industrial y comercial del Estado, que no se encontraba aún en proceso de liquidación. En esas condiciones, y concretamente en marzo del año dos mil tres (2003), Telecom ofreció un Plan de Pensión de Anticipada. ¿En qué consistía dicho Plan? Básicamente, **en ofrecer una pensión anticipada a un grupo de trabajadores relativamente próximos a pensionarse –proximidad que se determinaba tomando como punto de partida el mes de marzo de 2003-**.

El conjunto de potenciales beneficiarios estaba conformado por personas que habían prestado sus servicios por amplios períodos o en ocupaciones de especial relevancia para la compañía. La pensión anticipada había de pagarse hasta que un ente del sistema de seguridad social les reconociera definitivamente la pensión regular. Los requisitos para ser incluidos en el PPA los precisó Telecom en un ‘Instructivo’ aportado al proceso, cuyo contenido se señala a continuación.

13. El instructivo que elaboró TELECOM decía que el PPA estaba dirigido: **primero**, a los trabajadores oficiales cubiertos por alguno de los regímenes especiales de pensión, si además el treinta y uno (31) de marzo de dos mil tres (2003) les faltaban siete (7) años o menos para adquirir la pensión; y **segundo**, a los trabajadores en cargos de excepción, si al treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004) tenían “veinte (20) años de servicio a Telecom en uno de esos cargos”.

Los regímenes especiales eran tres (3), de acuerdo con el instructivo. Uno permitía pensionarse con veinte (20) años al servicio del Estado y cincuenta (50) años; otro con veinticinco (25) años al servicio del Estado y cualquier edad; y uno más con veinte (20) años en cargos de excepción² y cualquier edad. Estos eran los grupos a los cuales en principio se dirigía el Plan. Pero el instructivo aclaraba que la pertenencia a estos grupos no bastaba para ser incluido en el PPA.

14. Para estar en uno de estos grupos, y beneficiarse del PPA en calidad de trabajador en cargo ordinario, era indispensable cumplir con otros requisitos. Por una parte, el trabajador oficial debía estar cubierto por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993; es decir, haber tenido al primero (1°) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) treinta y cinco años o más de edad en el caso de las mujeres, o cuarenta años o más de edad en el caso de los hombres, o quince (15) años o más de servicio, en cualquier caso.

Y, por otra parte, cualquier aspirante debía haber estado vinculado a la planta de personal de TELECOM al momento de su transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado, lo cual ocurrió el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), por virtud del Decreto 2123 de esa misma fecha. Quienes incumplían uno o más de esos requisitos, quedaban fuera del ámbito del PPA.

[...]

17. Ese manual instructivo traía también precisiones en torno a la liquidación de las pensiones a las que se refiere dicho Plan. Decía, en uno de sus apartados, “[c]uáles son los factores considerados para el cálculo de la pensión”.

Establecía en ese capítulo que a quienes se acogieran al PPA por la **modalidad de los 20 años al servicio del Estado y 50 de edad**, o por **25 años al servicio del Estado en cualquier edad**, se les debía liquidar la pensión con base en el promedio de los “factores legales y extralegales devengados entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de

² El concepto de cargo de excepción hace referencia a “los operadores de radio y telégrafo, los jefes de oficina de radio y telégrafos, los jefes de líneas, los revisores, los plegadores, los clasificadores y mecánicos de oficina de radio y telégrafo, en el sector de las comunicaciones”, cargos relacionados con actividades de alto riesgo, quienes mantienen la normatividad especial (el régimen excepcional) con fundamento en el Decreto 3135 de 1968 y el D.L. 1570 de 1973 y conservan los beneficios especiales con base en normas anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ver: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. No. de radicación 1369 (RAD 2005-N1369), octubre 18 de 2001. CP. Ricardo H. Monroy Church, a propósito de la consulta formulada por el Ministerio de Comunicaciones en relación con el tiempo de servicio para el reconocimiento de pensiones de jubilación de personas vinculadas a Telecom.

marzo de 2003, indexados anualmente con los índices de precios al consumidor causadas, hasta el 31 de diciembre de 2002”.

A su turno, quienes se acogieran al PPA por la **modalidad de 20 años de servicio “en cargos de excepción” y en cualquier edad**, se les debía liquidar la pensión sobre la base del “promedio de los factores legales y extralegales devengados en los últimos doce meses, es decir, el promedio de los valores legales y extralegales devengados entre el 01 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003, indexados al 31 de diciembre de 2002”.

Pues bien, en el presente asunto hay que tener en cuenta que no es objeto de litis el hecho de que el actor forma parte del grupo de **trabajadores en cargos de excepción**, cuyo **régimen especial** corresponde a aquéllos que se pensionarían a los **20 años de servicios en esos cargos** y a **cualquier edad**. Así mismo, tampoco es fuente de controversia, el hecho de que el demandante cumplía o no con los requisitos para acceder a la **pensión anticipada** que ofreció Telecom a sus trabajadores al momento de su liquidación porque tal aspecto cuenta con cosa juzgada constitucional.

En esas condiciones, lo que se pretende es que se modifique la forma de liquidación que fue aplicada en la pensión anticipada otorgada al demandante, pues según el escrito inaugural, se sostiene que el ingreso base de liquidación que se debió atender era el correspondiente a lo **“devengado durante los últimos 10 años (01-04-1994 al 31-03-2003)”**, sustentándose en el art. 27 de la Convención Colectiva 1994-1995. Luego, insistió en que la razón para considerar incorrecta la liquidación de la prestación era porque el **“régimen de transición solo contempla edad, tiempo de servicios y monto, más no la forma de liquidación”**, la cual debía responder a la establecida en la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, en virtud de los beneficios del régimen de transición.

Para resolver, es de rememorar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que la convención colectiva de trabajo tiene la connotación de prueba ad substantiam actus, conforme se desprende de los artículos 469 CST, lo que significa que quien pretenda derechos que emerjan de ella, por lo menos debe cumplir con la carga de arrimar la correspondiente nota de depósito. Sin embargo, para el caso que nos ocupa tal aspecto resulta innecesario porque la fuente del derecho invocado no fue la convención colectiva, sino el plan de pensión anticipada que propuso Telecom a sus extrabajadores, como adelante se verá.

Pues bien, a manera ilustrativa, indica el artículo 27 de la convención 1994-1995³, lo siguiente:

“27. **Forma de liquidación de la pensión de vejez para algunos trabajadores.** El IBL para la pensión de los trabajadores que al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, que tengan 35 años o más si son mujeres o más de 40 si son hombres, o 15 o más años de servicios, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para ello, contado a partir de la vigencia de la precitada Ley, actualizando anualmente con base en la variación del IPC”.

Ahora, en el acta de compromiso suscrita el 17-02-1994 (fol. 213, cuad. 1) se estableció que se mantendrían las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión y, además, en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones se consideran como cargos de excepción y está sometida a un régimen especial de jubilación, a quienes se encontraban vinculados en tal condición a Telecom,

³ Fol. 241

a la fecha en que la Empresa se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Luego, la Convención 1996-1997, en la Adenda al artículo 2 de la misma⁴, reconoció a los trabajadores cobijados por el régimen de transición (Art. 36. Inc. 2), vinculados antes del decreto 2123 de 1992, las siguientes **modalidades** de pensión: (i) la del trabajador que haya llegado a los 50 años, después de 20 años de servicios continuos o discontinuos; (ii) la del trabajador oficial que haya servido 25 años, sin consideración de la edad y; (iii) la de los cargos denominados como de excepción, quienes tendrán derecho a la pensión de jubilación a los **20 años de servicios, sin consideración de la edad** y en los términos del **decreto 1835 de 1994**, que a su vez dispone en el capítulo V, artículo 10, lo siguiente:

*“Artículo 10. Régimen de transición especial de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom. Los servidores públicos de Telecom, en los cargos considerados como de excepción y que tenían un régimen especial de jubilación, vinculados a esa entidad al momento de transformarse en empresa industrial y comercial del Estado, **se les aplicarán íntegramente las normas especiales en materia pensional vigentes a esa fecha**, con el límite señalado en el artículo 14 de este Decreto (...).”*

Dichos textos, aplicables a los trabajadores que se pensionen en los términos de la Convención Colectiva, específicamente la de 1996-1997 si bien regulan las pensiones de jubilación de Telecom, en sus tres diferentes modalidades, en realidad no fueron la fuente de la prestación otorgada al demandante sino más bien, eran aquellas modalidades que se tendrían en cuenta para establecer si se estaba o no a los siete años de causarlas a efectos de aplicar el “plan de pensión anticipada de Telecom”.

Incluso, es de rememorar que por ello fue por lo que el demandante acudió al Juez Constitucional para que fuese incluido en el plan de pensión anticipada que se ofreció a los trabajadores al momento de liquidar a Telecom, por lo que resulta equívoca la intelección que hizo el demandante frente a la prestación reconocida al confundir el origen de la prestación con la convencional o incluso con las de jubilación legal, porque en realidad se estaba frente a una muy distinta que es de carácter temporal mientras la convencional se causaba.

Respecto a las prestaciones que hicieron parte del plan de pensión anticipada ofrecidas por Telecom, la Corte en sentencia SL1111-2021⁵, indicó:

*«...De entrada la Corte evidencia que el sentenciador de segundo grado no cometió el desafuero de orden fáctico atribuido por la censura, menos con el carácter de ostensible, como para direccionar a su quiebre, pues como bien lo consideró en su decisión, en la citada acta en momento alguno se concilió la pensión convencional con 25 años de servicios y a cualquier edad, la que por cierto posteriormente reconoció Caprecom, pues **lo que se acordó en ella fue la terminación del vínculo laboral y el reconocimiento pero de una pensión anticipada de manera temporal y voluntaria a partir del 1° de abril de 2003, mientras dicha Caja empezaba a cancelar la prestación convencional a que tenía derecho**, lo cual se hizo efectivo desde el 1° de septiembre de 2003.*

..

Los apartes que se subrayan muestran con mediana claridad que la pensión de jubilación convencional con 25 años de servicios y a cualquier edad, se insiste, en momento alguno fue motivo de conciliación como lo ha venido alegando la parte actora; todo lo contrario, en dicho documento se deja precisado que el demandante tiene derecho a ese beneficio convencional, sólo que se le pagará una pensión anticipada

⁴ Pág. 264, Cuad. 1 y 18 Cuad. 2

⁵ M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, Rad. 80821 del 24.03.2021

temporal y voluntaria hasta tanto Caprecom le reconozca la prestación pensional convencional. (...)».

Bajo el anterior escenario, resulta evidente que la forma de liquidación aplicable debe atender a la establecida en el plan de pensión anticipada al que se acogió el demandante, en cuyo instructivo⁶ establece dos formas de liquidación a saber:

El **primero** respecto de los trabajadores con 20 años de servicios y 50 años de edad, así como aquéllos que contaban con 25 años de servicios sin importar la edad, frente a las cuales estableció que la forma de liquidación era con el promedio de los *“factores legales y extralegales devengados entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003, indexados anualmente con los índices de precios al consumidor causadas, hasta el 31 de diciembre de 2002 y,*

La **segunda**, respecto del régimen de los trabajadores con 20 años en cargos de excepción a cualquier edad – *que es el aplicable al demandante* -, cuya forma de liquidación se dispuso con base en el *“promedio de los factores legales y extralegales devengados en los últimos doce meses, es decir, el promedio de los valores legales y extralegales devengados entre el 01 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003, indexados al 31 de diciembre de 2002».*

Ahora, como se extrae de los actos administrativos traídos a colación, al actor (i) le fue otorgada la **pensión anticipada** para la modalidad de **20 años de servicios en cargos de excepción sin tener en cuenta la edad**; (ii) la **liquidación** realizada fue con **el último año** por tratarse de cargos de excepción, inicialmente, con lo devengado entre el **2002 - 2003** y luego, reliquidada, pero con lo devengado entre 2009 – 2010 ascendiendo en su valor.

De lo anterior se concluye que, de las dos formas de liquidación establecidas en el plan de pensión anticipada, la segunda de las opciones corresponde al aplicable al actor, por lo que la liquidación propuesta en la demanda no es la que corresponde porque es la aplicable a los cargos ordinarios y no a la de los de cargos de excepción.

Finalmente, al observar la liquidación propuesta por la demandante (Pág. 48, Cuad. No. 1), se establece que lo pretendido, según el hecho 6to de la demanda, correspondió a una intelección errada de la parte actora al considerar que para la definición de la pensión anticipada, el IBL observado en la resolución primigenia que aparece con los últimos diez (10) años y al que se le aplicó el 55% debía ser el valor de las mesadas a reconocer como pensión anticipada, pero no advirtió que ella responde a una proyección del valor con que el FONCAP estaría obligado a concurrir para financiar la pensión del demandante. En ese orden de ideas, el porcentaje del 55% no fue el que se aplicó para establecer el valor de la mesada, sino para efectos del cálculo con que habría de concurrir el citado fondo una vez cause el derecho a la pensión convencional⁷, según lo precisó Caprecom en el párrafo segundo del acto administrativo primigenio (Pág. 20, Cuad. No. 1).

Con todo, se deberá **CONFIRMAR** la sentencia consultada, pero por las razones aquí explicadas.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por haberse conocido el proceso en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora.

⁶ Pág. 20, Cuad. No. 2

⁷ Ver sentencia SL4086- 2017

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11-03-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f382bd27ca4bc0bd668c738425026528c1d1cacd46d248541113ec21c610
b22**

Documento generado en 26/10/2021 01:36:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>